

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 03 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los escritos enviados a través del correo electrónico por la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMÍREZ, quien solicita información y la garantía del derecho fundamental al debido proceso en la liquidación de la sociedad patrimonial. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 802

Radicado: 19001-31-002-2019-00453-00
Proceso: Liquidación de Sociedad patrimonial
Dte: Geyer Zúñiga Burbano
Dda: Maritza Espinosa Olaya

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMÍREZ allegó memorial y anexos a través del correo electrónico el día 29 de marzo de 2022, solicitando y manifestando lo siguiente:

- 1.-** Se le reconozca personería jurídica dentro del citado proceso, como apoderada de la señora MARITZA ESPINOSA OLAYA.
- 2.-** Que el pasado día 31 de diciembre de 2021 el profesional del derecho, ANDRES JAVIER BONILLA HURTADO envió al despacho memorial en el cual adjuntó documentos donde consta la renuncia al poder otorgado por la señora MARITZA ESPINOZA OLAYA.
- 3.-** Que la señora ESPINOSA OLAYA manifiesta que a la fecha desconoce cuál es el abogado que representa sus derechos en el proceso, esto, por cuanto ella dio por terminado los servicios del abogado ANDRES JAVIER BONILLA HURTADO.
- 4.-** Que el despacho ha realizado una serie de actuaciones, donde se desconoce por parte de la señora MARITZA ESPINOZA OLAYA, quien es el profesional del derecho que asiste sus intereses en el proceso, razón por la cual, requiere saber en qué términos se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a su poderdante.
- 5.** Que con base en lo anterior, la parte actora omitió manifestar al despacho para su conocimiento y fines pertinentes, los pasivos existentes respecto del bien inmueble objeto de liquidación en la sociedad patrimonial(sic), por lo cual considera que ha inducido a un error de hecho al despacho, puesto que la única liquidación de los activos, no corresponde a la realidad del bien inmueble, por lo que pasa a relacionar los pasivos existentes dentro de la sociedad conyugal a liquidar (no es patrimonial como lo señala la abogada),

haciendo referencia a que existe una hipoteca a favor de Caja Social que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-209878, pasivo respecto del cual allega certificado de la citada entidad financiera, agregando que es el un crédito con el cual se compra el inmueble, en forma seguida, hace referencia a otro certificado de la misma entidad que reporta una deuda hipotecaria para mejoramiento del bien y anexa los recibos de pago que dice se han efectuado por la demandada, más el valor del impuesto predial unificado de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva, y pago de administración, parte del cual se ha cancelado por la demandada y otra de debe.

Solicita se tengan en cuenta los documentos que aporta como medio de prueba para acreditar lo anterior.

Como fundamento legal de su reclamo, expresa que la omisión por parte del demandante en no comunicar al despacho los pasivos existentes, configura como violencia económica para con la demandada; así mismo, su poderdante manifiesta desconocer cómo se desarrolló proceso por cuanto el abogado que representaba sus intereses dio por terminado el vínculo laboral, como consta en el correo electrónico enviado al despacho y por lo cual la señora MARITZA desconoce cómo se representaban sus intereses en el presente proceso. Aduce que es importante recocer que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a ésta el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, con otras alusiones relativas a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Finaliza con referencia a varios instrumentos internacionales que permiten reconocer, promover y garantizar los derechos de las mujeres, y argumentos atinentes a dicho tema.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención a que la demandada ha otorgado poder a la abogada petente para su representación en este proceso, se reconocerá la personería deprecada en los términos del citado mandato, y con base en dicha personería, se resolverán las peticiones enarboladas por la citada gestora judicial.

Ahora bien, en orden a dar respuesta a las varias manifestaciones y requerimientos contenidos en el memorial presentado por la apoderada de la demanda, una vez revisado el expediente digital, se constata que el pasado 31 de diciembre de 2021, el abogado ANDRES JAVIER BONILLA HURTADO quien tenía la presentación judicial de la demandada en este asunto, envió a este despacho escrito, en el cual adjuntó documentos donde consta la renuncia al poder otorgado por la señora MARITZA ESPINOZA OLAYA, aportando constancia de envió de dicha dimisión y paz y salvo a favor de su poderdante, renuncia que se aceptó mediante auto No. 2197 del 14 de diciembre de 2021, por venir atemperada a lo previsto en el art. 76 del C.G del P, aclarando que la misma surtía efectos solo a partir del 14 de enero de 2022 (teniendo en cuenta la vacancia judicial 17/12/2021 a 11/01/2022), dado que la comunicación por correo a la demandada, se había llevado a cabo el 13 de diciembre de 2021, auto que se notificó por estado electrónico el día 15 de mismo mes y año, en el portal web de la rama judicial.

Se constata igualmente, que en el mensaje enviado al correo electrónico de la demandada, el citado profesional del derecho le pone en conocimiento que le remite paz y salvo por sus servicios profesionales según renuncia verbal que le fue presentada en el año 2020, dado su nombramiento como servidor público de la Alcaldía de Jamundí (Valle), y le indica que esa situación también le fue expuesta a la anterior apoderada, como también que a ella

(demandada) le ha entregado la totalidad de documentos que estaban en su poder y le solicita devolver el paz y salvo firmado para poder dar trámite al juzgado, anunciándole que esto lo realiza, con el fin de que pueda ser representada por otro profesional del derecho a la mayor brevedad en el presente proceso. Se observa como dato adjunto remitido, el escrito que contiene el paz y salvo al que se ha hecho referencia y que igualmente se adjuntó con el memorial presentado al juzgado.

En este orden, es claro que la demandada fue enterada y conocía de la renuncia de su apoderado judicial para seguirla representando en este proceso, según acaba de anotarse y se acredita con la documentación obrante en el proceso a la cual se ha hecho referencia, por lo que la señora MARITZA ESPINOSA OLAYA, contaba con la potestad de designar nuevo apoderado(a) para que continuara con su defensa en la presente causa judicial, no siendo imperativo ni un deber legal, que el juzgado suspendiera la actuación procesal o diera espera a que la referida demandada procediera en dicha forma, para continuar con el trámite del juicio, ya que es de cargo de la parte interesada en el mismo, proveer a su defensa, siendo potestativo hacerlo o no, pero en caso de que no lo haga, se somete a los resultados del proceso.

Ahora bien, el apoderado junto con la renuncia presentada, se excusó por su inasistencia a la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021, dado la incompatibilidad de su cargo para esa fecha con el litigio, y da a conocer que la decisión había sido comunicada con anterioridad de manera verbal a su representada en el año 2020, dejándose anotado en el acta de la audiencia, que el apoderado de la demandada, Dr. JAVIER ANDRES BONILLA, no había comparecido a ese acto procesal, pero luego se aclara, que una vez verificado el expediente, éste era el gestor judicial de la señora MARITZA ESPINOSA OLAYA en el proceso declarativo de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, cuya existencia y fecha de inicio las partes habían declarado previamente mediante escritura pública No. 1846 del 24 de julio de 2012 de la Notaria Tercera de esta ciudad, proceso que finalizó con la sentencia No. 125 del 27 de septiembre de 2019 emitida por este mismo juzgado, siendo que la demandada, en el presente liquidatorio no contestó la demanda y no constituyó apoderado.

Bajo las anteriores precisiones, si alguna afectación se ha causado a los derechos de la demandada, no ha sido por omisión o actuación alguna despegada por el juzgado, ya que en modo alguno puede suplir la actividad que a ésta corresponde como parte procesal y las prerrogativas y demás derechos que le reconoce la ley, que debieron ser activadas por dicha interesada para garantizar su defensa en el proceso que nos ocupa. Debe repararse al respecto, que el silencio en este caso de la parte pasiva, frente a la acción liquidatoria, no autoriza al despacho para sustituir su gestión y voluntad, entrando a designar apoderado o profesional del derecho que la representara, dado que acudir o no a la asistencia de un profesional del derecho, es de estricta órbita o injerencia de la parte, ya que puede válidamente guardar silencio como aquí sucedió, y omitir constituir apoderado, lo cual en modo alguno invalida la actuación, como si ocurre por ejemplo en el proceso penal, donde la ausencia de defensa técnica es causal de nulidad y cuyas características, funciones y fines difieren del proceso civil en el cual se encuentra inmerso el derecho de familia.

En este sentido, se trata de una carga procesal, que acorde a lo sentado por la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, difiere de los deberes y obligaciones procesales, pues al respecto señala lo siguiente:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa,

normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

En este sentido, debe decirse también, que no es entonces de recibo que la actual apoderada judicial de la demandada, inquiera al despacho para que se le indique, cuál es el abogado que representa los derechos de su cliente en el proceso, pues dice que el juzgado ha realizado una serie de actuaciones, sin que se conozca por su mandante, quien es el profesional del derecho que asiste los intereses de ella en el mismo, y requiere saber en qué términos se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a ésta, ante lo cual, baste reiterar, que tal pregunta resulta inconsecuente y extraña acorde a la situación expuesta, ya que es la misma demandada quien debe dar cuenta y estar enterada de tal información, pues solo a ella compete el otorgamiento de poder a un profesional del derecho para que la defendiera en el proceso.

Ahora bien, el reclamo que al respecto efectúa la actual apoderada de la demandada, trayendo a colación normativa nacional e instrumentos internacionales relacionados con la visión de género, la violencia y discriminación en contra la mujer y demás narrativa alusiva a dichos temas, nada tienen que ver con la situación procesal que se ha dejado expuesta, ya que no puede escudarse la inactividad, omisión e incuria de su representada en atender de manera adecuada y con un mínimo de diligencia las cargas que le irrogaba el proceso liquidatorio que aquí se trata, como es atender la carga más elemental, que era la de designar apoderado para que asumiera su representación, no pudiendo ahora alegar afectación a su derecho de defensa y demás garantías procesales, por una actuación o acto procesal que solo incumbía a ella, y que no podía ser suplido por el juzgado, cuando de otro lado, no se manifestó por la interesada que careciera de recursos para atender su defensa y que se le designara defensor de oficio, caso en el cual, se habría acudido a la designación del mismo de la lista de auxiliares de la justicia, en virtud del beneficio de amparo de pobreza.

Debe acotarse, que la ausencia de apoderado no es un hecho que sorprende a la demandada en la audiencia de inventarios y avalúos, por cuanto estaba enterada desde el inicio del proceso de la acción instaurada en su contra, dado que la misma fue notificada por estado, por haberse presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la

disolución que corresponde al proceso declarativo que es sustrato de este trámite, ordenándose además, el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada para que la contestara mediante apoderado judicial, como así se le señaló en el auto admisorio, y las subsiguientes providencias fueron igualmente objeto de notificación conforme la ley.

De otro lado, conforme se puede observar dentro proceso digitalizado, se le remitió en forma oportuna a través del correo electrónico, la fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos a celebrarse el día 9 de diciembre de 2021, al correo de la demandada carentata@gmail.com, dirección electrónica que obra en el proceso declarativo, misma que fue indicada por el apoderado del demandante en el libelo incoatorio del presente juicio liquidatorio para que aquella recibirá notificaciones judiciales; aunado a ello, el auto donde se fijó fecha para la audiencia data del 8 de noviembre de 2021, notificado por estado del día siguiente, por lo que la demandada no podía desconocer la existencia del proceso ni de la programación de la audiencia, siendo así, debió designar un abogado para que la representara, igualmente se le corrió traslado de los inventarios y avalúos de manera previa a dicho acto procesal.

Atendiendo a lo expuesto, no es procedente retrotraer la actuación procesal para incluir en la audiencia de inventarios y avalúos ya surtida, los pasivos que gravan a la sociedad patrimonial, pues tal actuación ya transcurrió y fue objeto de aprobación por no haber sido objetada, pero debe decirse, que aún se encuentra el trámite del presente juicio, sin que se haya aun dictado sentencia, puesto que se surtió la fase de traslado de la partición, lo cual se llevó a cabo mediante auto No. 277 del 15 de febrero del año en curso (2022), y no ha sido aún aprobada, por lo que la demandada tiene los mecanismos o medios legales al interior del proceso para el interés que persigue en relación a los pasivos que pretende denunciar, acorde a las reglas procesales que gobiernan esta clase de asuntos, debiendo en consecuencia acudir a ellos para los fines legales pertinentes.

De la anterior forma, se da respuesta a la solicitud de información y se responde a la inquietud sobre las garantías procesales de la demandada en el presente liquidatorio, para los fines que considere necesarios la abogada petente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto, como apoderada judicial de la demandante, a la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMÍREZ identificada con C.C. No 1.075.269.301 expedida en Neiva Huila y TP 343990, en los términos y para los fines del poder otorgado a la citada profesional del derecho.

SEGUNDO: TENER en cuenta las consideraciones aquí vertidas, como respuesta y resolución a la solicitud de información, presentada por la apoderada judicial de la demandada, en relación a los aspectos contenidos en su escrito petitorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 073 del
día 04/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d151ba20553b7e4ded695e7fe38fd215c532762645b0218c4f6ba54a3068c219

Documento generado en 04/05/2022 07:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>